

Artículo 1.º Se declara de interés estatal la campaña contra la «Mosca de la fruta» (*Ceratitis capitata* Wied) para el año 1989 en toda la superficie de agrios afectados por la plaga y áreas colindantes de otros cultivos de frutales.

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos que a tal fin se dispongan.

Art. 3.º Las acciones individuales no eximen de la obligatoriedad de realizar los tratamientos colectivos en aquellas zonas, áreas o provincias cuya necesidad expresamente se declare.

Art. 4.º Las subvenciones en forma de productos y/o aplicación aérea a través de los concursos que para tales fines están establecidos, serán de 80.000.000 de pesetas, con cargo al artículo 61 del programa 712.B del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 5.º A los efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Mosca de la fruta», entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Madrid, 12 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

8902

LEY 1/1989, de 15 de febrero, por la que se autoriza la permuta de 160.000 metros cuadrados de terreno en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, propiedad de la Comunidad Autónoma, por la parcela «H» de la urbanización «Oasis de Maspalomas», propiedad de la Entidad mercantil «Centro Helioterápico de Canarias, Sociedad Anónima», en la que se encuentra la construcción sin terminar del hotel «Dunas».

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno de Canarias la permuta, sin diferencia de valor, de las fincas que se describen en el anexo único de la presente Ley. En cualquier caso, la demolición y el desescombro de la parcela donde está la estructura del hotel correrá a cargo de su actual propietario.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de febrero de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN
Presidente del Gobierno de Canarias

ANEXO

A) Fincas propiedad de la Comunidad Autónoma de Canarias:

Porción de terreno que, en parte, es parte del polígono 5 del denominado Montaña de Arena, del Plan General de Ordenación Maspalomas Costa Canaria, en el punto conocido por Morro del Pasito Blanco y, en parte, donde llaman Valle de Maspalomas, en el lugar denominado Playa de la Cometa, término municipal de San Bartolomé de Tirajana. Ocupa una superficie de 160.000 metros cuadrados. Y linda: Al norte, con resto de la finca matriz; al sur, con deslinde marítimo; al naciente, con camino abierto en la finca matriz, que la separa de ellas, y al poniente, en parte, con deslinde marítimo y, en parte, con el resto de la finca matriz.

B) Fincas propiedad de la Entidad mercantil «Centro Helioterápico de Canarias, Sociedad Anónima»:

Parcela situada en la urbanización denominada «El Oasis de Maspalomas», donde existe hoy una construcción provisional helioterápica,

que ocupa una superficie de 49.560,55 metros cuadrados, según medición, y que linda: Por el norte, sur, este y oeste, con la zona de las dunas de la finca de que se segrega; dentro de la misma se encuentra otro edificio en construcción destinado a hotel, que se compondrá de planta de semisótano, planta principal, entreplanta, tres plantas de habitaciones y ático; consta de almacenes, salones, cocinas, vestíbulos, 155 habitaciones y 5 apartamentos, estos últimos situados en la planta ático. Dicho edificio está rodeado de jardín o zona verde, y limita el todo: Al norte, sur, este y oeste, con la zona de las dunas propiedad de don Alejandro del Castillo y del Castillo. Ocupa el todo una superficie de 30.000 metros cuadrados, de los cuales corresponden: 3.500 metros cuadrados, al edificio primeramente citado y cuya construcción está incluida, y 3.400 metros cuadrados, al reseñado en segundo término, en construcción; estando destinada el resto de la superficie a jardín o zona verde.

(Publicada en el «BOC» número 25, de 17 de febrero de 1989.)

8903

LEY 2/1989, de 15 de febrero, de Normas Provisionales para Carreteras de Canarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Artículo 1. La regulación de la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras regionales, insulares y locales del Archipiélago Canario se regirán por los preceptos a los que se remite la presente Ley.

Art. 2. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entiende por carreteras insulares y locales las integradas en el patrimonio de los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos canarios, y por las carreteras regionales, las recibidas del Estado por la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de los correspondientes Reales Decretos de transferencias y las promovidas y construidas por ella con posterioridad.

Art. 3. 1. Las carreteras insulares y locales se regirán por los preceptos que contenían los artículos 19 a 22, 25, 26, 27, 31, 32, 40 y 44.5 de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, y por los correspondientes artículos de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, entendiéndose que las facultades que en aquéllas se atribuían a órganos de la Administración del Estado las ejercerán los respectivos órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Se aplicarán a estas carreteras insulares y locales las disposiciones contenidas en los artículos 31 a 41 de la nueva Ley estatal de Carreteras, 25/1988, de 29 de julio, en materia de infracciones, sanciones y de travesías y redes arteriales.

Art. 4. Las carreteras regionales se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, entendiéndose que en lo que corresponda, las referencias allí contenidas a órganos de la Administración del Estado lo son a los respectivos órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, respecto a la normativa reglamentaria seguirá aplicándose en lo que no se oponga a la citada Ley el Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, en los términos establecidos en la disposición transitoria primera de la Ley 25/1988, de 29 de julio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las transferencias que correspondan a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, en ejecución de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá al Parlamento el Proyecto de Ley de Carreteras de Canarias.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de febrero de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN
Presidente del Gobierno de Canarias

(Publicada en el «BOC» número 25, de 17 de febrero de 1989.)